CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el demandado se notificó personalmente de la demanda y, dentro del término del traslado concedido, allegó un escrito sin proponer excepciones de mérito. Así a su Despacho.

La Pintada, 16 de diciembre de 2021

ANGELA PATRICIA PATIÑO BENJUMEA Secretaria Ad hoc

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA - ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2021 00101 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva CONFYPROG
Demandado	William Rojas
Providencia	A.I. No. 313 de 2021
Decisión	Ordena seguir adclante la ejecución

A través de apoderado judicial, la entidad demandante Cooperativa Multiactiva CONFYPROG, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor WILLIAM ROJAS, por cuanto incumplió la obligación contenida en una letra de cambio No. 277519. El capital cobrado fue la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$4.484.369), y los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Con auto interlocutorio No. 257 del 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la entidad demandante, se dispuso la notificación de la parte opositora y se reconoció personeria al abogado de la actora, para ejercer representación judicial en este proceso.

Para el 26 de noviembre del corriente año, el opositor se notificó personalmente de la demanda y, dentro del término concedido para ello, a través de apoderado judicial allegó escrito en el que se limitó a mencionar que el señor ROJAS, ha tenido la intención de cubrir la obligación cobrada, pero que ha sido imposible acordar una forma de pago; expresó además su interés de llegar a una conciliación con la demandante. Fenecida como se encuentra la oportunidad para proponer excepciones frente al mandamiento de pago, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 *ídem*, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 de la obra citada y los particulares para cada caso. Tratándose de letras de cambio, las exigencias están contenidas en el artículo 671 *idem*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, esto es la letra de cambio 277519, mismo que al ser revisado cumple con todos los requisitos, tanto generales como particulares para el tipo de título valor de que se trata.

Ahora, el demandado fue debidamente notificado en forma personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien contó con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapso de tiempo durante el cual allegó un escrito, pero no propuso medio de defensa alguno. De cara a lo pedido por el señor ROJAS, huelga recordar que en los procesos ejecutivos no existe la conciliación y que, si bien el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, remite el trámite ejecutivo a aquel previsto en el canon 392 *idem*, que si contempla tal posibilidad como una etapa a agotar en la audiencia inicial, ello sólo podrá darse cuando quiera que se propongan excepciones de mérito, situación que para el caso concreto no se presentó. De ahí que sea viable dar

aplicación al contenido del artículo 440 Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, y en contra del señor WILLIAM ROJAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 4 de noviembre de 2021.

Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *ibídem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$383.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1º del artículo 17 *ibídem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

BLANC<u>A ROCÍO PÉREZ ROMÁN</u>

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 001 fijado en la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el dia 11 del mes enero de 2022.

ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO